

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1625/2018**

**QUEJOSA: DESARROLLO MARINA
IXTAPA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE.**

**RECURRENTE: NACIONAL
FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE
DESARROLLO COMO FIDUCIARIA EN
EL FIDEICOMISO DENOMINADO FONDO
NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO
-FONATUR- (TERCERO INTERESADA)**

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO: JOSÉ IGNACIO MORALES SIMÓN

ASESORA: NURIA MELANI MENDIZÁBAL CHACÓN

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día.

VISTO BUENO

MINISTRO:

V I S T O S los autos para resolver el juicio de amparo directo en
revisión **1625/2018** promovido contra la sentencia dictada el cuatro de
enero de dos mil dieciocho, por el Décimo Segundo Tribunal
Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo
directo *****.

R E S U L T A N D O:

Cotejó:

PRIMERO. Antecedentes. Juicio Ordinario Mercantil. Mediante
escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil doce, ante la
Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito

Federal, Desarrollo Marina Ixtapa, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderado legal, Alejandro López Sosa, demandó en la vía ordinaria mercantil de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito Institución de Banca de Desarrollo, como fiduciaria en el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo, diversas prestaciones relacionadas con el cumplimiento forzoso de un convenio celebrado entre las partes, a través del cual se obliga la parte demandada a realizar, entre otras cosas, vigilar y asegurarse que los servicios en materia de energía eléctrica, suministro de agua potable y tratamiento de aguas residuales se proporcionaran con las obras ya existentes u otras; así como también, a la realización de las obras de superestructura, infraestructura y de cabeza.

Correspondió conocer del asunto al Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien admitió la demanda, la registró con el expediente ***** y ordenó que se emplazara a la demandada. Por su parte, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, como fiduciaria del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), contestó la demanda y formuló reconvención.

Seguido el juicio en todas sus etapas, el juez de conocimiento dictó sentencia definitiva el once de noviembre de dos mil trece, en la que determinó lo siguiente:

- Que es procedente la vía ordinaria mercantil en la que la actora en lo principal, Desarrollo Marina Ixtapa, Sociedad Anónima de Capital Variable, no justificó la procedencia de la acción y la demandada acreditó sus excepciones y defensas; por tanto, se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

- Se condena a la demandada en la reconvención¹, Desarrollo Marina Ixtapa, Sociedad Anónima de Capital Variable, a pagar a FONATUR el importe del adeudo a su cargo de conformidad con el contrato de fideicomiso primario de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa, tomando en consideración la cantidad de *****. Finalmente, se condena a Desarrollo Marina Ixtapa, Sociedad Anónima de Capital Variable al pago de las costas originadas con la tramitación del presente juicio.

Recurso de apelación. En contra de dicho fallo, la parte actora en lo principal, interpuso recurso de apelación, del que correspondió conocer al Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, con el toca *****. Por sentencia de trece de marzo de dos mil catorce, resolvió modificar la sentencia recurrida y absolvió a la apelante al pago de costas en ambas instancias.

Juicios de amparo directo *** y *****.** En contra de dicha sentencia, ambas partes promovieron sendos juicios de amparo directo, de los que tocó conocer al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. El juicio de amparo directo promovido por Desarrollo Marina Ixtapa, Sociedad Anónima de Capital Variable se registró con el número de expediente ***** , y el presentado por FONATUR (a través de su fiduciaria NAFIN), se registró con el índice ***** . En sesión de doce de marzo de dos mil

¹ En la reconvención FONATUR exigió las siguientes prestaciones: a) Informe por escrito en el que se especifique la información sobre todos y cada uno de los contratos de compraventa o preventa celebrados respecto de los lotes del desarrollo La Marina, b) Estados de cuenta de las operaciones anteriores, c) determinación del total de ingresos por el concepto señalado, d) la declaración judicial de que DMI (Desarrollo Marina Ixtapa) incumplió la obligación de pagar a FONATUR el 5% del precio de venta, así como el 5% de los accesorios legales que paguen los adquirentes con motivo de la venta de lotes, e) Se condene a DMI al pago de adeudo a su cargo, f) **el otorgamiento y firma de escrituras respecto de los lotes ***** , ***** y ***** del condominio maestro Marina Ixtapa a favor de FONATUR**, y g) el pago de gastos y costas.

quince, se concedió el amparo a la parte actora, y por otra parte, negó la protección de la Justicia Federal a la demandada.

En cumplimiento a lo anterior, el diecinueve de mayo de dos mil quince, la autoridad responsable dictó una nueva resolución, en donde modificó la sentencia definitiva y no condenó al pago de costas en ambas instancias a Desarrollo Marina Ixtapa, Sociedad Anónima de Capital Variable a favor de FONATUR.

Juicios de amparo directo *** y *****.** En contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, ambas partes volvieron a promover sendos juicios de amparo directo, de los que tocó conocer nuevamente al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, donde se radicaron con los números de expediente ***** , el promovido por la parte actora; y el ***** , por la demandada. En sesión de trece de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado emitió sentencia, en donde se concedió la protección constitucional a la quejosa Desarrollo Marina Ixtapa, Sociedad Anónima de Capital Variable; y por otra parte, negó el amparo a Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, como fiduciaria del FONATUR.

En cumplimiento a lo anterior, el quince de marzo de dos mil diecisiete, la autoridad responsable emitió una nueva resolución, en donde modificó la sentencia definitiva² y no condenó al pago de costas

² En la parte final del considerando séptimo de la citada sentencia se estableció que los puntos resolutive de la sentencia recurrida debían quedar en los términos siguientes: Ha sido procedente la vía intentada, en la que Desarrollo Marina Ixtapa –también denominada DMI- no justificó la procedencia de la acción y la demandada FONATUR, acreditó parcialmente sus excepciones y defensas. Por tanto, se absuelve a FONATUR de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, con excepción de la relativa a gastos y costas. Ha sido procedente la vía ordinaria mercantil promovida por la actora en la reconvención, NAFIN como fiduciaria de FONATUR, en la que ésta no acreditó los elementos constitutivos de su acción, por cuanto a la prestación consistente en el otorgamiento y firma de escrituras respecto de los lotes ***** , ***** y ***** , por lo que se absuelve de la misma y tampoco acreditó los elementos de la acción respecto de la rendición del informe sobre las operaciones de compraventa o

en ambas instancias a Desarrollo Marina Ixtapa, Sociedad Anónima de Capital Variable a favor de FONATUR.

SEGUNDO. Demanda de amparo principal. Inconforme con la resolución anterior, por escrito presentado el siete de abril de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, Desarrollo Marina Ixtapa, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderado legal, José Gabriel Camarena Morales, promovió juicio de amparo directo³.

TERCERO.- Derechos constitucionales violados. La parte quejosa invocó como derechos constitucionales violados en su perjuicio los consagrados en los preceptos, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Trámite de la demanda de amparo principal. Por razón de turno, correspondió conocer al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el que mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, admitió a trámite la demanda de amparo con el expediente *****⁴.

QUINTO.- Demanda de amparo adhesivo. Mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, ante el Tribunal Colegiado del conocimiento, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, a través de su

preventa de lotes del desarrollo la Marina, la declaración judicial de que DMI incumplió con el pago del 5% del precio de venta y de los accesorios legales que paguen los adquirentes, ni la relativa a la solicitud de condena a DMI para que pague a FONATUR el importe del adeudo a su cargo (derivado del contrato de fideicomiso primario de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa); por tanto, se absuelve a la demandada en la reconvencción de todas esas prestaciones y se absuelve a ambas partes al pago de costas.

³ Cuaderno del juicio de amparo directo ***** , fojas 3 a 203.

⁴ Ibídem, fojas 212 a 214.

apoderado legal, Rafael Erick Mora Mora, promovió amparo adhesivo en relación con la demanda de amparo principal⁵.

SEXTO.- Resolución de los juicios de amparo directo principal y adhesivo. Seguidos los trámites correspondientes, el referido Tribunal Colegiado, en sesión de cuatro de enero de dos mil dieciocho, dictó sentencia en la que resolvió conceder la protección constitucional solicitada, y por otra parte, negó el amparo adhesivo interpuesto por la demandada⁶.

SÉPTIMO.- Trámite del recurso de revisión. Por escrito depositado el siete de marzo de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, Nacional Financiera, Sociedad Anónima de Crédito como fiduciaria del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, a través de su apoderado legal, Rafael Erick Mora Mora, interpuso recurso de revisión⁷.

Por acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se radicó el amparo directo en revisión bajo el número **1625/2018** y se admitió a trámite⁸.

Mediante acuerdo de once de mayo de dos mil dieciocho esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y se enviaron los autos a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente⁹.

⁵ Ibídem, fojas 235 a 240.

⁶ Ibídem, fojas 379 a 577.

⁷ Cuaderno del amparo directo en revisión, fojas 5 a 20.

⁸ Ibídem, fojas 32 a 34

⁹ Ibídem, foja 51

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso fue interpuesto en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia recurrida se notificó por lista a las partes el martes veinte de febrero de dos mil dieciocho¹⁰, notificación que surtió efectos el miércoles veintiuno de ese mismo mes y año. Por tanto, el plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión transcurrió del jueves veintidós de febrero al miércoles siete de marzo de dos mil dieciocho, descontándose del plazo los días veinticuatro y veinticinco de febrero, así como también los días tres y cuatro de marzo de dos mil dieciocho, al ser inhábiles por corresponder a los sábados y domingos, con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Por lo que si el recurso fue presentado el miércoles siete de marzo de dos mil dieciocho ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, el mismo resulta oportuno.

¹⁰ Cuaderno del juicio de amparo, foja 577 –vuelta.

TERCERO. Legitimación. El presente recurso fue interpuesto por parte legítima, en virtud de que lo hace valer la tercera interesada, quien promovió amparo adhesivo, y estima que la resolución recurrida es desfavorable a sus intereses.

CUARTO. Elementos necesarios para el estudio del asunto. Se hace notar que se destacan los aspectos más relevantes para cada rubro, en relación con la existencia o no, de una cuestión propiamente constitucional.

I. Conceptos de violación de la demanda de amparo principal.

- Se viola en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, exhaustividad y congruencia consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Tribunal Unitario no resolvió conforme a la letra y la interpretación jurídica de la ley, al referir que supuestamente la parte actora, demandó como actos jurídicos independientes los convenios base de la acción y no como un solo acto. Lo anterior es ilegal, dado que es un hecho irrefutable que la primera concesión de amparo, en sesión de doce de marzo de dos mil quince, se hizo sobre la base de que el Tribunal Unitario dejó de apreciar el reclamo de la accionante en función de los convenios modificatorios que en realidad deben considerarse como un solo acto jurídico.
- Conforme a lo anterior, debe decirse que contrariamente a lo ilegalmente resuelto por la Responsable, la parte quejosa, en su primer amparo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario del conocimiento, como primera causa de pedir en el amparo, hizo valer que los derechos y obligaciones entre las partes derivan de una sola fuente de obligación, pactada precisamente en el convenio de reconocimiento de adeudos y de sus dos convenios modificatorios, razón por la cual, la acción

intentada debió ser analizada de forma integral por parte del Tribunal Unitario.

- Que contrariamente a lo resuelto por el Tribunal Unitario, el verdadero alcance de lo pactado en los tres convenios documentos base de la acción, consistía en obligaciones recíprocas sucesivas cuyo objeto sería el destinar la sumas aportadas para la realización de obras de infraestructura conforme a la demanda de servicios por parte de la demandada, lo que ya fue materia de análisis, por lo que no puede volver a ser materia de estudio como de manera destacada lo hizo el tribunal responsable. En ese sentido, en términos de lo previsto por diversos artículos del Código Civil Federal, la interpretación de los contratos es a cargo del juzgador, a quien compete determinar cuál fue el alcance de la voluntad de los contratantes, pues su esencia no deriva de la denominación que es confieran los celebrantes, sino de las obligaciones y derechos recíprocos estipulados.
- Además, el Tribunal Unitario volvió a decidir sobre cuestiones que ya habían sido estudiadas, analizadas y decididas previamente en la primera ejecutoria de amparo; lo único que estaba de resolver conforme a las ejecutorias de amparo, era lo relativo a si a la parte demandada le correspondía la obligación de prestar los servicios y obras de infraestructura de red eléctrica, suministro de agua potable y tratamiento de aguas; pues ello constituía un aspecto de fondo que debía ser dilucidado por el Tribunal Unitario. Lo anterior, fue analizado de forma ilegal y equivocada por la autoridad responsable, ya que de haber valorado correctamente el contenido de los convenios base de la acción y el arsenal probatorio ofrecido, hubiera arribado a la conclusión de que la verdadera voluntad de las partes fue que la demandada realizara las citadas obras pues así se pactó y en esos términos sustituyó a la quejosa en el

cumplimiento de esa obligación; aunado a que la propia normatividad aplicable en materia de Turismo obliga a la parte demandada a realizar dichas obras.

- Así las cosas, resulta evidente que es ilegal y contrario a las constancias de autos la determinación del Tribunal Unitario en el sentido de que la obligación de sustituir a la parte actora en la realización de las obras referidas y de cabeza a cargo de la demandada haya dejado de tener vigencia, porque fue modificada pues como se ha referido para dilucidar este asunto, se debió atender a la verdadera voluntad de los contratantes. En consecuencia, no se puede considerar que dicha obligación de la demandada no esté vigente, en virtud de que las partes pactaron que las obras debían ser realizadas por las instancias correspondientes de conformidad con la normatividad aplicable, ello con la única finalidad de que los servicios en materia de energía eléctrica, suministro de agua potable y tratamiento de aguas residuales fueran proporcionados de acuerdo a las necesidades del Centro Integralmente Planeado denominado Desarrollo Marina Ixtapa.
- Por otra parte, es inaudito que el Tribunal Unitario insista y reitere analizar el supuesto incumplimiento de la quejosa respecto de la obligación sustituida a su cargo en relación a la entrega de diversos lotes de terrenos a favor de la parte demandada, en lugar de constituir el fideicomiso en el que afectaría el 5% del efectivo real de las ventas, cuando tal obligación ya fue abordada y resuelta por el Tribunal Colegiado. Además, contrario a las ilegales consideraciones vertidas por la autoridad responsable, la quejosa sí exhibió documentos idóneos con los cuales acreditó el cumplimiento de su obligación.
- Por tanto, es evidente que contrario a las ilegales consideraciones vertidas por el Tribunal Unitario, sí existe relación y correspondencia entre lo reclamado por la quejosa y lo

que fue materia de los convenios modificatorios base de la acción, ya que para dictar una sentencia acorde con la *litis* planteada se debió atender a la verdadera voluntad de las partes y no sólo al contenido literal de los citados convenios como sucedió en la sentencia recurrida, lo cual indudablemente viola la esfera jurídica de la quejosa.

- Finalmente, resulta ilegal la resolución que constituye el acto reclamado cuando el Tribunal Unitario determinó que la quejosa no tenía ninguna titularidad respecto de los mencionados lotes, ya que la fiduciaria podría transmitir los lotes del desarrollo turístico la Marina Ixtapa, de conformidad con las cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Quinta del contrato de Fideicomiso Traslato de Dominio y de Garantía, por lo que si bien es cierto, la propiedad de los citados lotes no recaen en la quejosa, también lo es que sí ejerce cierta titularidad sobre los mismos.

II. Conceptos de violación del amparo adhesivo.

- **Único.-** La resolución dictada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues con las pruebas en que sustentó su determinación la Responsable, se aprecia que la quejosa adhesiva acreditó de manera fehaciente sus excepciones y defensas, esto es, se encuentra plenamente acreditado que ya no perdura la obligación de FONATUR referente a la realización de las obras, sino se convirtió en una diversa, vigilar y asegurar su realización a cargo de las instancias correspondientes, cuyo cumplimiento quedó sujeto a la contraprestación de Desarrollo Marina Ixtapa Sociedad Anónima de Capital Variable, de integrar un fideicomiso por la suma de ***** de dólares, ya que los servicios serían proporcionados en su oportunidad, es decir, de acuerdo con el acontecimiento futuro que debía ocurrir, consistente en que la quejosa reuniera la cantidad referida, sin que la parte contraria desvirtuara dicha situación.

- Esto es, tal y como lo consideró la responsable, los convenios modificatorios al contrato de fideicomiso deben de entenderse como una voluntad real de las partes, en ese sentido, de las documentales exhibidas en juicio, puede afirmarse que la obligación de la realización de las obras, no recae en la parte demandada.

III. Resolución del Tribunal Colegiado.

- El concepto de violación hecho valer por la quejosa en cuanto a la falta de estudio de los convenios como un solo acto jurídico es infundado, toda vez que, aunque es cierto que el Tribunal Unitario vertió dicho razonamiento, fue con el objetivo de destacar que la actora demandó de FONATUR el cumplimiento forzoso de diversas prestaciones como actos jurídicos independientes, y no porque dicha autoridad hubiera valorado de manera individual los acuerdos de voluntades de mérito.¹¹
- En relación al argumento de la quejosa, en el que señala que, en los juicios de amparo previos ya se determinó que la parte demandada es la instancia para la realización de las obras, dicho planteamiento es inoperante, porque tiene que ver con un tema que ya fue planteado, analizado y resuelto en la ejecutoria del juicio de amparo directo D.C. ***** . Por tanto, opuestamente a lo aducido por la quejosa DMI, fue correcta la determinación del Tribunal Unitario, en el sentido de que la obligación de sustituir a la quejosa en la realización de las obras de superestructura, infraestructura y de cabeza a cargo de FONATUR, dejó de tener vigencia porque fue

¹¹ Tan es así, que al abordar el estudio de fondo del asunto, el Tribunal Unitario responsable determinó que en cumplimiento a los lineamientos de la ejecutoria de amparo D.C. ***** , se debía considerar que la acción ejercida en juicio tiene como base un solo acto jurídico y, por ende, las prestaciones reclamadas debían ser analizadas desde esa perspectiva, es decir atendiendo a la verdadera causa de pedir y a la real intención de las partes a la luz de lo pactado en el fideicomiso y en los tres convenios modificatorios, pues éstos, constituyen un solo acto jurídico y no tres distintos.

modificada, y ello constituye cosa juzgada, de ahí su inoperancia.

- Sobre el señalamiento de que la responsable volvió a pronunciarse sobre cuestiones ya decididas, en particular, lo conducente a que ya se tuvo por satisfecho el cumplimiento sustituto a su cargo, respecto de la entrega de los lotes *****, ***** y ***** a favor de FONATUR, en lugar de constituir el fideicomiso en el que afectaría el 5% del efectivo real de las ventas, tal aseveración es infundada.¹² Esencialmente, ello es así tratándose de obligaciones recíprocas que deban cumplirse de manera simultánea; pues de lo contrario, esto es, si las partes incumplen, no incurren en mora, hasta en tanto la otra cumpla su obligación. Tales principios se recogen en el artículo 1949 del Código Civil Federal¹³. Además, conviene agregar que la simultaneidad puede no siempre estar presente en las obligaciones recíprocas, pues las partes tienen la facultad de pactar que las obligaciones recíprocas se cumplan de manera sucesiva. Por tanto, las obligaciones recíprocas son sucesivas, cuando deba darse la observancia de una parte, para que posteriormente la otra cumpla con la contraprestación respectiva.
- En el caso concreto, se observa que las partes no pactaron de forma aislada que FONATUR ejecutara un hecho

¹² Contrariamente a lo argumentado por la promovente del amparo, no es verdad que en los juicios de amparo D.C. ***** y D.C. *****, se hubiera determinado que la quejosa cumplió con las obligaciones a su cargo, ni tampoco se estableció que a FONATUR le correspondía la obligación de prestar los servicios y obras de infraestructura de red eléctrica, suministro de agua potable y tratamiento de aguas de conformidad con la normatividad aplicable.

¹³ **ARTÍCULO 1,949.**- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

simplemente, sino que esa obligación debía entenderse e interpretarse en función de los diversos convenios, de acuerdo con los cuales se advierte que se está frente a obligaciones de carácter recíproco sucesivo, puesto que las partes se comprometieron a que DMI constituiría un nuevo contrato de fideicomiso, en el que afectaría un porcentaje del 5% que se generara a partir de la firma de ese instrumento por concepto de la cobranza efectiva sobre las ventas de productos inmobiliarios del Megaproyecto Turístico Marina Ixtapa, hasta por un monto total de ***** de dólares de los Estados Unidos de América, cuyo objeto sería el destinar esas sumas para la realización de las obras de infraestructura, que en su oportunidad se requirieran conforme a la demanda real de servicios en materia de energía eléctrica, suministro de agua potable y tratamiento de aguas residuales.

- Así, el compromiso de FONATUR de vigilar y asegurar que los servicios señalados serían proporcionados con las obras ya existentes u otras equivalentes, quedó sujeto a la integración del nuevo fideicomiso, y por tanto, ese pacto debe entenderse como una obligación recíproca sucesiva, puesto que las partes convinieron que los servicios serían proporcionados en su oportunidad, es decir, de acuerdo con un acontecimiento futuro que debía ocurrir, consistente precisamente en que DMI reuniera los ***** de dólares y la necesidad de implementación de esos servicios.
- Que de conformidad con el artículo 1851 del Código Civil Federal, existen dos hipótesis que deben aplicarse a los contratos para determinar su alcance jurídico, como son 1) la literalidad de las cláusulas y 2) la intención de los contratantes. En el caso, la mera literalidad de las cláusulas de los convenios modificatorios base de la acción, no permite

conocer y establecer el alcance pactado por las partes, por lo que a fin de dilucidar el asunto se debe acudir a la preeminencia de la voluntad de los contratantes, sobre su contenido literal, y tomar en cuenta los elementos extrínsecos al contrato, esto es, tanto lo señalado en el escrito inicial de demanda, en la contestación, así como las probanzas aportadas al controvertido para desentrañar la verdadera intención de las partes y dar una solución apegada a la litis planteada.

- Que en conclusión, de todos los elementos señalados se advierte que la evolución de la relación contractual de las partes, trajo como consecuencia, que éstas adquirieran una obligación recíproca de carácter sucesivo.¹⁴
- Es inconcuso que los medios de prueba detallados revelan la buena fe e intención de la quejosa DMI de cumplir con la obligación a su cargo a favor de FONATUR. Sin embargo, para cumplir cabalmente con dicha obligación, y que los lotes de terreno *****, ***** y ***** fideicomitados, fueran revertidos hacia el patrimonio de la fideicomitente FONATUR, como ya se dijo, es necesario que ésta acuda junto con la inversionista DMI, y con la intervención en su caso de la fiduciaria, ante Notario Público, a celebrar un convenio modificatorio del contrato de fideicomiso base de la acción, a fin de que se liberen registralmente los lotes referidos, tal y como lo convinieron las partes en el convenio

¹⁴ Que DMI debía constituir un fideicomiso en el que se afectaría un porcentaje del 5% por concepto de cobranza efectiva sobre las ventas de productos inmobiliarios del Megaproyecto Turístico Marina Ixtapa, hasta por un monto de ***** de dólares, cantidad que debía reunir hasta el treinta de noviembre de dos mil dos, y en caso de no colmar esa cantidad, FONATUR podría revertir a su patrimonio los lotes de terreno *****, ***** y ***** para cubrir esa cantidad; y por otro lado, FONATUR en el marco de sus objetivos y funciones, se comprometía a vigilar y asegurar que los servicios en materia de energía eléctrica, suministro de agua potable y tratamiento de aguas residuales se proporcionaran con las obras ya existentes u otras equivalentes, con los recursos destinados al fideicomiso a constituir por DMI, hasta por un importe de ***** de dólares.

original de reconocimiento de adeudos de cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

- Y aunque se trata de una prestación que no fue expresamente reclamada por la actora, -actual quejosa- en el capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda, es decir, que se celebrara un convenio modificadorio del contrato de fideicomiso base de la acción, a efecto de que se liberaran registralmente los lotes citados, y se formalizara la reversión de los mismos a favor de FONATUR, dicha prestación debe entenderse implícita al reclamar el cumplimiento de la obligación de su contraparte, consistente en que vigilara y se asegurara que los servicios en materia de energía eléctrica, suministro de agua potable y tratamiento de aguas residuales se proporcionarán con las obras ya existentes u otras equivalentes.
- Esto es así, ya que la única manera que tiene la promovente del amparo, para poder exigir, a su vez el cumplimiento de la obligación a cargo de FONATUR. De ahí que la obligación a cargo de la quejosa DMI sea correlativa a la diversa de la demandada FONATUR. Luego, para que la quejosa DMI quedara liberada de la obligación a su cargo, a través de la entrega de los lotes y a su vez pueda exigir el cumplimiento de la obligación recíproca a FONATUR, y como se trata de obligaciones bilaterales recíprocas, es necesario primero que la inversionista cumpla cabalmente con la misma, lo que sólo puede lograrse, celebrando el convenio modificadorio del contrato de fideicomiso base de la acción, ante Notario Público, en donde intervenga la demanda FONATUR, junto con la impetrante DMI, y la entidad fiduciaria.
- Por otro lado, en relación al cumplimiento de la obligación a cargo de la quejosa, y a su argumento en el que aduce que no por el hecho de que hubiere expresado que le fue imposible

reunir el importe a que se obligó en el convenio, se debía tener por incumplida la obligación a su cargo, ya que, desde su óptica, acató la obligación recíproca mediante el cumplimiento sustituto; ello es parcialmente fundado, al existir la intención de la quejosa de dar cumplimiento de manera sustituta a las obligaciones a su cargo; pero como el cumplimiento de la obligación a cargo de la promovente del amparo, no dependía sólo de ésta; requería de la colaboración y voluntad de la demandada.

- En este contexto, la presentación de la demanda que dio origen al juicio ordinario mercantil que instauró la quejosa DMI en contra de FONATUR, y el emplazamiento al mismo, tiene el alcance y efecto de ser una interpelación judicial, para exigir el cumplimiento de la obligación a cargo de la demandada FONATUR, sin que fuese necesario un requerimiento previo a la demandada, dado que por el tiempo transcurrido entre la fecha en que se realizó el acto jurídico consistente en la entrega de la posesión material a FONATUR de los lotes de terreno ****, **** y ****, ubicados en el desarrollo Marina Ixtapa (veintitrés de septiembre de dos mil cinco), y la presentación de la demanda de la actora DMI (nueve de noviembre de dos mil doce), hace presumir que si no se ha llevado a cabo la modificación al fideicomiso, en donde intervienen tanto la inversionista DMI, como la demandada FONATUR, y a su vez un tercero como lo es la fiduciaria, es porque no ha habido esa voluntad de las partes.
- Por lo tanto, al no existir una manifestación objetiva de la demandada FONATUR, de que se formalizara la reversión de los lotes de terreno mencionados con anterioridad, a su favor, ya que es necesaria su intervención, como ya se dijo, la promoción del juicio ordinario mercantil, debe entenderse

como el ánimo e intención de la inversionista (quejosa) de cumplir con la obligación a su cargo, en la medida de que a su vez está exigiendo la obligación de su contraparte, lo que surte el supuesto establecido en el artículo 1949 del Código Civil Federal.

- En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, que establece que la autoridad jurisdiccional al resolver un litigio en materia civil, **“deberá privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”**, considera que no obstante de que, en el caso, la actora, actual quejosa, no solicitó expresamente la prestación relativa a que se celebrara un convenio modificadorio del contrato de fideicomiso base de la acción, a efecto de que se liberaran registralmente los lotes a favor de FONATUR; ésta debe entenderse implícita al reclamar el cumplimiento de la obligación de su contraparte, consistente en vigilar y asegurarse que los servicios en materia de energía eléctrica, suministro de agua potable y tratamiento de aguas residuales se proporcionarán con las obras ya existentes u otras equivalentes.
- Finalmente, resulta importante señalar, que una vez que las partes contendientes hayan acudido ante Notario Público, a efecto de celebrar la modificación del contrato de fideicomiso, y se formalice la reversión de los lotes multicitados que forman parte del fideicomiso a favor de FONATUR, es patente que la quejosa dará cumplimiento a la obligación a su cargo de alcanzar la suma de ***** de dólares de los Estados Unidos de América, con motivo de la cobranza efectivamente realizada por la venta de productos de bien raíz del desarrollo Marina Ixtapa, para constituir un fideicomiso, a través de la entrega de dichos lotes.

- En ese sentido, es evidente que de manera automática, se actualiza y se haría exigible la obligación a cargo de la demandada, de vigilar y asegurarse que los servicios en materia de energía eléctrica, suministro de agua potable y tratamiento de aguas residuales se proporcionen, en su oportunidad, con las obras existentes u otras equivalentes.
- Para lo cual, la tercera interesada FONATUR, deberá tener en cuenta que con la reversión de los lotes a su favor, la quejosa DMI dará cumplimiento a la obligación a su cargo de alcanzar la cantidad referida en párrafos precedentes, cuyo objeto sería el de destinar las sumas aportadas para la realización de las obras de infraestructura que en su oportunidad se requieran conforme a la demanda real de servicios.

IV. Agravios hechos valer en la revisión

- Le causa perjuicio la indebida y aislada interpretación del tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la autoridad jurisdiccional al resolver un litigio en materia civil ***“deberá privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”*** Si bien es cierto la finalidad de la reforma al artículo referido es que el órgano de impartición de justicia se aboque a la atención de la solución del conflicto, más allá de eventuales inconsistencias o insuficiencias de forma, no aplicó lo relativo a que “siempre y cuando no contravengan el debido proceso, la igualdad entre las partes o los derechos de las mismas.”
- El Tribunal Colegiado concede el amparo a la empresa quejosa a efecto que las partes suscriban un convenio modificadorio al contrato de fideicomiso, base de la acción, aún y cuando dicha situación no fue reclamada en el capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda, tomando

como premisa mayor la aplicación por interpretación del párrafo tercero del artículo 17 constitucional, máxime que se aplica una reforma que aún no entraba en vigor.

- El Tribunal Colegiado no realizó una interpretación de forma conjunta del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, ya que de haberlo hecho así, se hubiera percatado que, a efecto que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de resolver los conflictos privilegiando la solución de éstos sobre los formalismos procedimentales, debe cumplirse con el requisito *sine qua non* de que, al momento de resolver no se contravenga el debido proceso, la igualdad entre las partes u otros derechos.
- En razón de lo anterior, la determinación del Tribunal Colegiado al realizar una interpretación equivocada del artículo mencionado violenta el derecho humano de la recurrente al debido proceso, en virtud que fue privada de contar con la oportunidad de una defensa adecuada referente a una prestación que en ningún momento fue reclamada –la suscripción de un convenio modificador al contrato basal- por la empresa actora, por lo que se violenta el derecho a la garantía de audiencia, la cual se encuentra consagrada en el artículo 14 constitucional. Así las cosas, si la autoridad jurisdiccional iba aplicar la reforma del tercer párrafo del multicitado precepto, tenía que hacer una interpretación en su conjunto y no sólo de una porción, pues de haberlo hecho de forma correcta, se habría percatado de la prohibición que existe.
- La deficiente interpretación realizada por el Tribunal Colegiado al tercer párrafo del artículo 17 constitucional, transgrede el derecho humano de igualdad entre las partes, en virtud de que, al variar la *litis* se concede el amparo a su contraparte y se le condena al cumplimiento de una

prestación que en ningún momento fue reclamada en el escrito inicial de demanda, privilegiando a su contraparte en contravención a uno de los principios rectores de la reforma constitucional por el que se adicionó la porción normativa constitucional cuya interpretación directa se combate.

- Se afirma lo anterior, en virtud de que el debido proceso tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones. Por lo tanto se solicita revocar la sentencia del Tribunal Colegiado, ya que de la misma se desprende una interpretación directa del artículo 17 constitucional que contraviene el derecho humano al debido proceso, al no contar con la oportunidad de instaurar una defensa adecuada en relación a una prestación que en ningún momento le fue reclamada durante el juicio natural. En virtud de lo expuesto, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá establecer el alcance que tendrá la adición del tercer párrafo del artículo 17 constitucional sobre la cuestión de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, frente al derecho humano del debido proceso y la seguridad jurídica.
- Igualmente, se considera que el Tribunal Colegiado, causó agravio a la recurrente, pues además de realizar una interpretación errónea al artículo constitucional citado, inobservó que la adición de su tercer párrafo, no se encontraba vigente al momento de emitir la sentencia de amparo y aun así, fundamentó la concesión del amparo en una reforma que se encontraba en el periodo conocido como “*VACATIO LEGIS*”.

QUINTO. Estudio de la procedencia. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avoca a determinar la procedencia de este recurso de revisión.

De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Plenario 9/2015, se deriva lo siguiente:

Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables; sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión, si el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente constitucionales (es decir, sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Esta Primera Sala ha utilizado criterios positivos y negativos para la identificación de “cuestiones propiamente constitucionales”, entendiéndolo por esto no sólo la interpretación de preceptos de la Constitución General sino también de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte.

Este Alto Tribunal ha considerado que se está frente a una interpretación directa de normas constitucionales cuando se tiene por objeto desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el

auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Igualmente se considera un criterio positivo para identificar la interpretación directa de normas constitucionales cuando por las características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir a las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico.

Por otro lado, atendiendo a los criterios negativos, no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte mediante el cual el tribunal colegiado pretende reforzar su sentencia; tampoco lo es la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito. En el mismo sentido ha considerado que no hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional o si la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado para que interprete algún precepto constitucional no se vincula a un acto reclamado.

Así lo ha determinado esta Primera Sala en la jurisprudencia 1ª./J. 63/2010 de rubro: **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.**

Por ello, si bien una cuestión de legalidad goza del ámbito protector de acuerdo a los artículos 14 y 16 constitucionales sobre la exacta aplicación de la ley, se considera una violación indirecta a la Constitución que no requiere de un ejercicio interpretativo de manera directa sino en vía de consecuencia.

En conclusión, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o en su caso, que el tribunal de amparo haya omitido su estudio en la sentencia emitida.

En otro aspecto, para que el recurso sea procedente, como segundo requisito, **deberá fijarse un criterio de importancia y trascendencia**, entendiéndose que será así cuando se advierta que: **a) dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; b) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional**, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.¹⁵

En el presente caso, la empresa quejosa en su demanda de amparo planteó diversas inconformidades sobre aspectos de mera legalidad, relacionadas con la ilegal apreciación de la autoridad responsable de su reclamo en el juicio de origen, pues los diversos convenios modificatorios del basal, debieron analizarse como un solo acto jurídico; además no se apreció que entre las partes se pactaron obligaciones recíprocas sucesivas por lo que se debió dar preeminencia a la voluntad de las partes sobre la mera denominación de los contratos; que la autoridad responsable ilegalmente determinó que la demandada no se obligó a realizar las obras de infraestructura;

¹⁵ Punto segundo del Acuerdo General 9/2015 de 8 de junio de 2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

que es ilegal que se vuelva a estudiar el supuesto incumplimiento en que incurrió al no constituir el fideicomiso al cual se afectarían el 5% de las ventas inmobiliarias del desarrollo turístico, pues se hizo la entrega de los multicitados lotes por lo que operó el cumplimiento sustituto de dicha obligación; **que contrario a lo señalado por el Tribunal Unitario responsable, sí existe relación y correspondencia entre lo reclamado en su demanda inicial y las obligaciones materia de los convenios;** y finalmente, también se dolió de la determinación de que la quejosa no cuenta con ninguna titularidad sobre los lotes referidos, pues si bien no tiene la propiedad de los mismos, sí una cierta titularidad.

El Tribunal Colegiado por su parte, dio contestación a todos aquellos temas en un ámbito de estricta legalidad, y sobre el específico tema de la naturaleza de las obligaciones entre las partes contratantes estableció que se trató de **obligaciones recíprocas sucesivas**, por lo que debe darse la observancia de la obligación de una de las partes, para que posteriormente la otra parte cumpla con la contraprestación respectiva.

En este contexto, el Tribunal Colegiado explicó que se acreditó la buena fe e intención de la quejosa DMI de cumplir con la obligación a su cargo a favor de FONATUR. Sin embargo, para cumplir cabalmente con dicha obligación, -y que los lotes de terreno ****, **** y **** fideicomitados, fueran revertidos hacia el patrimonio de la fideicomitente FONATUR- era necesario que ésta acudiera junto con la inversionista DMI, y con la intervención en su caso de la fiduciaria, ante Notario Público, a celebrar un convenio modificadorio del contrato de fideicomiso base de la acción.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Colegiado razonó que, **aunque no fue una prestación expresamente reclamada por la**

actora, actual quejosa, la celebración de un convenio modificadorio del contrato de fideicomiso base de la acción, a efecto de que se liberaran registralmente los lotes citados, y se formalice la reversión de los mismos a favor de FONATUR; **dicha prestación debe entenderse implícita** al reclamar el cumplimiento de la obligación de su contraparte, consistente en que vigilara y se asegurara que los servicios en materia de energía eléctrica, suministro de agua potable y tratamiento de aguas residuales se proporcionarán con las obras ya existentes u otras equivalentes.

Además, abundó el tribunal de amparo que ésta se constituía en **la única manera que tiene la promovente del amparo, para poder exigir, a su vez el cumplimiento de la obligación a cargo de FONATUR**, así que, para que la quejosa DMI quedara liberada de la obligación a su cargo, a través de la entrega de los lotes y a su vez pueda exigir el cumplimiento de la obligación recíproca a FONATUR, - al tratarse de obligaciones bilaterales recíprocas-, **es necesario que se celebre el convenio modificadorio del contrato de fideicomiso base de la acción**.

Bajo esta argumentación, el Tribunal Colegiado consideró que **la promoción del juicio ordinario mercantil** por parte de la inversionista DMI **debe entenderse como una interpelación judicial para que su contraparte FONATUR cumpla con su correlativa obligación**, con lo que se surte el supuesto establecido en el artículo 1949 del Código Civil Federal. Y finalmente, indica que todos estos argumentos se encuentran autorizados en función de lo que señala el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, pues en tanto autoridad jurisdiccional en materia civil, **“deberá privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”**.

Se destaca que el Tribunal Colegiado también indicó una serie de efectos posteriores a que se celebre el convenio modificatorio de la contrato de fideicomiso base de la acción, siendo la más relevante que, **de manera automática, se actualiza y se haría exigible la obligación a cargo de la demandada** –aquí recurrente–, de vigilar y asegurarse que los servicios en materia de energía eléctrica, suministro de agua potable y tratamiento de aguas residuales se proporcionen, en su oportunidad, con las obras existentes u otras equivalentes.

Como se puede observar, en el presente caso **el Tribunal Colegiado realizó de manera oficiosa una interpretación directa del artículo 17 constitucional**¹⁶ en relación con el deber de las autoridades de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, ante lo cual debe estimarse que se actualiza una cuestión propiamente constitucional, consistente en que, el Tribunal Colegiado definió que las autoridades jurisdiccionales, tienen el deber de privilegiar la solución al conflicto sobre los formalismos procedimentales, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, por lo que es dable en el caso, que la autoridad responsable condene a la demandada en el juicio ordinario mercantil a una prestación que la parte actora no reclamó.

Más aún cuando la parte tercera interesada, estima que dicha interpretación le agravia, presenta argumentos en el recurso de

¹⁶ El presente caso se ubica en una de las hipótesis de criterios positivos, en tanto el Tribunal Colegiado fijó el alcance del contenido de una disposición constitucional; lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 1ª./J. 63/2010 de rubro: **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”**. Por otro lado, no se aprecia que el caso se ubique dentro de los criterios negativos, como son: que se haga referencia a un criterio de la SCJN en el que se indique el sentido o alcance de la norma, que se trate únicamente de una mención del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, lo que se combate no es su inaplicación ni tampoco se considera que el señalado artículo constitucional haya sido infringido, ni mucho menos se trata aquí de una petición en abstracto para que se interprete el precepto constitucional.

revisión para combatir esa determinación y destaca que le fue aplicada una reforma constitucional que aún no entraba en vigor, al momento de dictarse la sentencia de amparo.

A la par que se actualiza el requisito de importancia y trascendencia ya que resulta relevante para el orden jurídico nacional determinar el alcance de la reciente adición del tercer párrafo al artículo 17 constitucional, en el marco de la doctrina que este Alto Tribunal ha venido construyendo en torno a la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia; considerando su interacción con los principios de igualdad entre las partes, el debido proceso y la seguridad jurídica, a la luz de lo expuesto por el Tribunal Colegiado.

SEXTO. Estudio de fondo.

La recurrente en sus agravios se inconforma esencialmente de que el tribunal colegiado: *a)* realizara una interpretación aislada del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, violentando en su perjuicio la igualdad entre las partes y el debido proceso; *b)* estimara que a fin de cumplir con el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, la autoridad responsable debe condenar a la demandada –aquí recurrente- a una prestación que la parte actora no reclamó pero que se debe entender implícita; y *c)* haya aplicado la citada porción constitucional cuando la misma aún no se encontraba vigente, de conformidad con lo señalado por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Justicia Cotidiana.¹⁷

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

Así, es posible concluir que el punto de debate que esta Primera Sala debe dilucidar es **si a fin de que las autoridades cumplan con el mandato constitucional de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, resulta posible que en un juicio ordinario mercantil se condene a la parte demandada a una prestación que la parte actora no reclamó.**

A) El desarrollo jurisprudencial de la tutela judicial efectiva frente a los formalismos procedimentales

Esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que la tutela judicial efectiva consagrada como derecho humano en los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸ y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹, garantiza al particular el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución.

¹⁸ En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dos, Serie C. No. 97, párrafos 50 y 52, en la que sostuvo que la tutela judicial efectiva se encuentra consagrada como derecho humano en los numerales que se citan de la mencionada Convención.

¹⁹ Este Tribunal ha determinado que la tutela judicial efectiva se encuentra consagrada como derecho humano en el artículo 17 constitucional en las jurisprudencias siguientes: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL." Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Septiembre de 2001. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 113/2001. Página: 5.

Por consiguiente, la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción.

Conforme al principio *pro actione*, el juez debe buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción. Ese principio se encamina a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano, esto es, en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa.

Por tanto, el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, relacionado al principio *pro actione*, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, se debe tener presente la *ratio* de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

Lo anterior, no implica, conforme lo ha determinado esta Primera Sala, la eliminación de toda formalidad o requisito, ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa,

pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos.

Derivado de lo establecido por en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, esta Primera Sala dejó claro que, el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.²⁰

Sin embargo, se ha hecho la distinción de que no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida.

Así, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, los requisitos y formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los

²⁰1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Página: 124

derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los juicios o recursos internos. En síntesis, los requisitos para la admisión de los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador son de interpretación estricta, a efecto de no limitar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, haciendo posible en lo esencial el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine*²¹ e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse, los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados.

En el amparo directo en revisión 1080/2014, resuelto por esta Primera Sala, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil catorce²², se analizó el referido tópico y de dicho asunto derivaron los siguientes criterios orientadores:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS

²¹ Conforme lo ha sustentado este Órgano Colegiado al interpretar en la tesis 1a. CCXIV/2013 (10a.) el segundo párrafo del artículo 1 constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). La tesis en comento, tiene el rubro y datos de identificación siguientes: “DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” (Décima Época. Registro: 2003974. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII. Julio de 2013. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXIV/2013. Página: 556).

²² Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Si bien es cierto que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también lo es que los requisitos y las formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia de ese derecho. Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que, por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos previstos en la ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican.’²³

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre

²³ Tesis: 1a. CCXCIV/2014 (10a.), Décima Época Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Página: 535.

Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.²⁴

B) Estudio del caso concreto.

Como ya se dijo, en el presente caso la parte recurrente se inconforma con la interpretación directa que realizó el Tribunal Colegiado del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

²⁴ Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Página: 536.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017)

...

El órgano colegiado, cuya decisión se recurre, pretende que la autoridad responsable establezca condena en contra de la demandada –aquí recurrente- a una prestación que la parte actora no reclamó en su escrito inicial de demanda, pues de un análisis derivado de la naturaleza de las obligaciones existentes entre las partes litigantes y atendiendo al análisis de la voluntad de las mismas al momento de pactar; señala que las obligaciones son de tipo recíprocas sucesivas, por lo que pese a que no se estableció en el escrito de demanda, un reclamo dirigido a que FONATUR celebre un convenio modificatorio al contrato base de la acción, esta prestación debe entenderse implícita en aquella que la actora formuló al exigirle a su contraparte el cumplimiento del contrato principal; indicando que esto halla su justificación en el deber de las autoridades jurisdiccionales de dar preeminencia a la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales (de conformidad con el tercer párrafo del artículo 17 constitucional).

Dicho de este modo, el órgano de amparo interpreta que la precisión de las prestaciones reclamadas en un juicio ordinario mercantil, puede llegar a considerarse como un mero formalismo del cual es posible eximir a la parte que acude ante los tribunales para demandar a otra, cabe hacer notar que, el tribunal colegiado al

fundamentar su actuar, no consideró de manera cabal el contenido del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, pues se abstrajo de la porción normativa que establece los elementos que condicionan la preeminencia de la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, esto que es, que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

A fin de brindar un contexto más amplio para el análisis de la interpretación directa que realizó el tribunal colegiado del artículo 17 constitucional, a continuación se destacan algunos elementos importantes de la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares).

En efecto, el citado decreto establece que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Asimismo, faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

En la referida exposición de motivos se hace ver que, para hacer efectiva la tutela judicial efectiva, no basta con garantizar el acceso formal a un recurso, ni que en el proceso se produzca una decisión judicial definitiva, sino que es necesario que el recurso efectivamente sea idóneo para proteger la situación jurídica infringida y dé resultados o respuestas.

Se indica que en nuestro país predomina la precepción de que la justicia funciona mal, siendo sus dos problemas principales la injusticia

y la desigualdad. Es contundente dicha premisa al apuntar: “Hoy se confunde la aplicación de normas con la impartición de justicia”. En ese tenor, se relata que, de un ejercicio de diálogo amplio y plural, se diagnosticaron los principales problemas de acceso a la justicia y se construyeron soluciones.

“Una de las conclusiones fue que en la impartición de justicia en todas las materias y en el ejercicio de la abogacía y defensa legal en nuestro país prevalece una cultura procesalista. Esto genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado y, por lo tanto, sin resolver, la controversia efectivamente planteada.

Asimismo, se identificaron dos categorías de obstáculos de acceso a la justicia: i) excesivas formalidades previstas en la legislación y ii) la inadecuada interpretación y aplicación de las normas por los operadores del sistema de justicia.

Esta conclusión es consistente con lo establecido por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1080/2014, en el sentido de que la obligación del Estado de desarrollar la posibilidad del recurso judicial es dual, por un lado, la ley no debe imponer límites, salvo las formalidades esenciales para su trámite y resolución; por otro lado, los órganos que imparten justicia deben asumir una actitud de facilitadores para ese fin.”

Se señala que para hacer frente a esta problemática, se recomendó llevar a cabo una reforma que eleve a rango constitucional el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. En ese sentido, se hace necesario también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la solución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial.

“La incorporación explícita de este principio en la Constitución Federal busca que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades

judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional.

La incorporación de esta prevención evitará que en un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio se impongan obstáculos entre la acción de las autoridades y las pretensiones de los justiciables, o bien, límites a las funciones de las autoridades en la decisión de fondo del conflicto.

Con esta reforma de ninguna manera se busca obviar el cumplimiento de la ley. La efectividad del derecho de acceso a la justicia no implica pasar por alto el mandato del párrafo segundo del artículo 17 constitucional de impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes. Permitir que los tribunales dejen de observar los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, daría lugar a un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos.

En efecto, los juzgadores deben apearse a los principios que rigen la función judicial, como el de debido proceso y el de equidad procesal, y que garantizan la seguridad jurídica y credibilidad en los órganos que administran justicia. Lo que pretende esta iniciativa no es la eliminación de toda formalidad, ni soslayar disposiciones legales, en cambio, se busca eliminar formalismos que sean obstáculos para hacer justicia."

Finalmente, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales²⁵ se expresa que esta reforma acerca la justicia a las personas, responde a la imperiosa necesidad de resolver de fondo los conflictos, privilegia la impartición de justicia y hace efectivo el derecho que tenemos todos de que se nos administre justicia de forma pronta y expedita. Abunda que, la *Justicia Cotidiana* precisamente tiene el objetivo de resolver los problemas del día a día, y poner en el centro de la discusión la resolución de las controversias por encima de otros aspectos que puedan entorpecer la efectiva administración de justicia.

²⁵ Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en sentido positivo a Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 16 y se adicionan los artículos 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y procedimientos civiles y familiares).

Por ello, el Congreso de la Unión y los congresos locales deberán llevar a cabo las adecuaciones legislativas que permitan cumplir con lo que será un nuevo mandato constitucional. Identificar aquellas normas que impiden el acceso a la justicia, eliminar los procesos excesivos e innecesarios y, en consecuencia, permitir a las autoridades que centren su atención en estudiar los problemas planteados, darles una solución y resolverlos en beneficio de las personas.

Considerando los elementos ya expuestos y la doctrina en torno a la tutela judicial efectiva que este Alto Tribunal, esta Primera Sala estima que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado del tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el deber de las autoridades de privilegiar la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, no es acorde con el parámetro de regularidad constitucional desarrollado por este Alto Tribunal.

No se soslaya que la interpretación directa de la Constitución que emite el Tribunal Colegiado pretende que la controversia primigenia –cuya complejidad es notable- no quede sin solución de fondo; sin embargo la manera de arribar a dicha solución a través de la cuestionable interpretación que realiza del tercer párrafo del artículo 17 constitucional no puede sostenerse por esta Primera Sala, toda vez que en efecto, -como se duele la recurrente- resulta contraria a los principios de igualdad entre las partes, debido proceso, garantía de audiencia y seguridad jurídica. Además, también le asiste razón a la recurrente al señalar que, la porción normativa constitucional que aplicó el Tribunal Colegiado para fundar su determinación, no se encontraba en vigor al momento de dictar la sentencia de amparo.

Para evidenciar lo anterior, se resalta que el Tribunal Colegiado indicó que los motivos de inconformidad de la quejosa se reducían a dilucidar los planteamientos siguientes:

1. La *procedencia del cumplimiento sustituto* de las obligaciones inicialmente a cargo de la actora, por la parte demandada.
2. Si la quejosa, *actora en la acción principal dio cumplimiento a sus obligaciones* y cuál es la *consecuencia contractual y legal* de tal situación jurídica.
- 3.Cuál era el *destino de los ***** de dólares*, que debía reunir la quejosa.

Teniendo como objetivo discernir sobre estas cuestiones, el órgano de amparo realizó un análisis de la evolución de la relación contractual entre las partes y concluyó:

- La obligación a cargo de la quejosa no dependía sólo de ésta para dar cumplimiento a dicha obligación. Tanto la parte actora y la demandada tenían la obligación de formalizar la celebración de un convenio modificadorio del contrato de fideicomiso base de la acción (mientras esto no se hiciera la quejosa estaba imposibilitada de dar cumplimiento sustituto a la obligación a su cargo) pues la sola entrega física de los lotes de terreno ***** , ***** y ***** del Desarrollo Marina Ixtapa, no implica la reversión de los mismos al patrimonio de FONATUR.
- Aunque no se trata de una prestación que no fue expresamente reclamada por la ahora quejosa en su escrito inicial de demanda, dicha prestación debe entenderse implícita al reclamar de FONATUR el cumplimiento de su obligación, consistente en que vigilara y se asegurara que los servicios en materia de energía eléctrica, suministro de agua

potable y tratamiento de aguas residuales se proporcionaran con las obras ya existentes u otras equivalentes.

- Esta es la única manera que tiene la quejosa para poder exigir, a su vez, el cumplimiento de la obligación a cargo de FONATUR.
- Para que la quejosa quedara liberada de la obligación a su cargo, a través de la entrega de los lotes referidos y a su vez pueda exigir el cumplimiento de la obligación recíproca a FONATUR, al tratarse de obligaciones bilaterales recíprocas, es necesario que la quejosa cumpla cabalmente con su obligación y ello sólo puede lograrse celebrando el citado convenio modificadorio del contrato de fideicomiso base de la acción.
- La presentación de la demanda que dio origen al juicio ordinario mercantil que instauró la quejosa en contra de FONATUR y el emplazamiento respectivo, tiene el alcance y efecto de ser una interpelación judicial para exigir el cumplimiento de la obligación a cargo de FONATUR.
- Sin que fuese necesario un requerimiento previo a la demandada, pues considerando el tiempo transcurrido entre la fecha en que se realizó la entrega física a FONATUR de los multicitados lotes y la presentación de la demandad de la actora, hace presumir que si no se ha llevado a cabo la modificación al fideicomiso con la intervención de la quejosa, FONATUR y la fiduciaria, es porque no ha habido esa voluntad de las partes.

Los razonamientos del Tribunal Colegiado van encaminados a salvaguardar los derechos de la quejosa en detrimento de los de la tercero interesada, pues de lo reseñado en las líneas precedentes se advierte que en cuanto a las obligaciones que corresponden a ambas partes, el órgano colegiado “construye”

argumentativamente hablando, una solución para que la quejosa esté en aptitud de cumplir con su obligación y así quede liberada de la misma, de ahí que invoca una prestación que no fue expresamente reclamada por la quejosa -consistente en la celebración de un convenio modificatorio del contrato de fideicomiso base de la acción-, pues la estima implícita a la mera presentación de la demanda al juicio ordinario mercantil, porque de esta manera la actora le exigió a la demandada el cumplimiento de su obligación.

Como se aprecia, el Tribunal Colegiado realiza diversas aseveraciones con base en las obligaciones de las partes, las cuales al inicio del juicio natural no estaban perfectamente delimitadas, constituyendo precisamente esto parte de la *litis*; obligaciones que conforme avanzó la secuela judicial se fueron dilucidando. Como una forma de explicar lo anterior con base en los antecedentes del caso, se aprecia que la quejosa DMI en su demanda inicial señaló que pagó una indemnización a FONATUR para que ésta realizara las obras a su cargo, incluso detalló que se trataba de obras de superestructura, infraestructura y de cabeza; asimismo reclamó los daños y perjuicios por la omisión de FONATUR en la realización de dichas obras e igualmente reclamó a FONATUR vigilar y asegurarse de que los servicios relacionados con las citadas obras se proporcionaran, siempre bajo la premisa que era FONATUR la encargada de realizar las mencionadas obras.

Por otro lado, se aprecia que fue la demandada FONATUR (y no la actora DMI) en su reconvención, quien exigió de la inversionista DMI, entre otras prestaciones, el otorgamiento y firma de escrituras respecto de los lotes ***** , ***** y ***** del Desarrollo Marina Ixtapa a su favor. Así, a la luz de los elementos que fijan la materia del contradictorio en su etapa de juicio natural, las

consideraciones del Tribunal Colegiado, vulneran la **igualdad entre las partes**, en tanto se pronuncia en torno a una prestación no reclamada por la actora –y si bien se indica que tal prestación se entiende *implícita* al demandarle DMI a FONATUR el cumplimiento de su obligación, tal reclamo estuvo encaminado principalmente a la *realización* de las obras y *no sólo a su vigilancia y al aseguramiento* de que se prestaran los servicios detallados, como explica el Tribunal Colegiado. Además, lo anterior no desvirtúa el hecho de que al no ser reclamada como una prestación en la demanda, FONATUR como parte demandada, no hubiera podido formular argumentos para oponerse a dicha prestación, por lo que no puede decirse que su **garantía de audiencia** haya sido respetada en ese aspecto, siendo insuficiente que el Tribunal Colegiado afirme que dado el tiempo transcurrido entre la entrega física de los lotes a FONATUR (veintitrés de septiembre de dos mil cinco) y la presentación de la demanda por la actora DMI (nueve de noviembre de dos mil doce), se presume que si no se llevó a cabo la modificación al fideicomiso, es porque no ha habido voluntad de las partes y que entonces, la demanda que dio origen al juicio ordinario mercantil y el correspondiente emplazamiento tiene el alcance y efecto de ser una interpelación judicial para que se realizara la formalización de la celebración de un convenio modificatorio del contrato de fideicomiso base de la acción.

Así, siguiendo lo razonado en la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a)²⁶ de esta Primera Sala, se considera que en el caso a estudio también se vio comprometido el **debido proceso**, en tanto que, dentro de su "núcleo duro", se encuentran una serie de garantías que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados

²⁶ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Página: 396.

ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Atendiendo a que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad; resulta violatoria de este derecho fundamental la determinación del Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida en cuanto estableció:

*“en atención a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, que establece que la autoridad jurisdiccional al resolver un litigio en materia civil, **deberá privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**, considera que no obstante de que, en el caso, **la actora, actual quejosa, no solicitó expresamente en el capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda, la prestación relativa a que se celebrara un convenio modificadorio del contrato de fideicomiso base de la acción**, a efecto de que se liberaran registralmente los lotes referidos, y se llevara a cabo la formalización de la reversión de los mismos a favor de FONATUR; **esta debe entenderse implícita** al reclamar el cumplimiento de la obligación de su contraparte, consistente en vigilar y asegurarse que los servicios en materia de energía eléctrica, suministro de agua potable y tratamiento de aguas residuales se proporcionaran con las obras ya existentes u otras equivalentes.”*

Tal como reclamó la parte recurrente, el Tribunal Colegiado prescindió de aplicar e interpretar de manera integral y armónica el recién adicionado tercer párrafo del artículo 17 constitucional, pues el propósito de arribar a la solución del conflicto se encuentra indisolublemente unido a aspectos torales que están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida.

Como ya se ha explicado, con la determinación del Tribunal Colegiado y de conformidad con los antecedentes del caso, no se abona a la garantía de tales derechos humanos sino en su detrimento. El órgano de amparo no justificó en qué medida su determinación de condenar a una prestación que no fue reclamada por la actora, se constituía en una medida respetuosa de la igualdad entre las partes y el debido proceso, tampoco explicó las razones por las que consideró que la omisión de la actora, de reclamar como prestación la formalización del convenio modificadorio base de la acción, podía ser considerado como un mero formalismo procedimental que podía ser supeditado a la solución del conflicto. En el mismo sentido, no explicó de qué forma tomar en cuenta la señalada omisión de la actora en cuanto a su pretensión, resultaba innecesario, excesivo o carente de proporcionalidad o razonabilidad.

Lo anterior halla sustento en lo desarrollado por este Alto Tribunal sobre el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su relación con el principio *pro actione*, pues ello implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, pero ello no lleva consigo, conforme lo ha determinado esta Primera Sala, la eliminación de toda formalidad o requisito, ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa.

Además, de la exposición de motivos que justificó la adición del párrafo tercero del artículo 17 constitucional, es clara la voluntad del Constituyente en el sentido de no obviar el cumplimiento de la ley,

pues la efectividad en el acceso a la justicia no implica permitir que los tribunales dejen de observar los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, pues esto sería lesivo de la garantía de seguridad jurídica para los justiciables.

En el caso que nos ocupa, es menester resaltar que el derecho al debido proceso, se articula en gran medida, a través de las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que es esencial que el demandado tenga conocimiento pleno de la pretensión jurídica incoada en su contra, de manera tal que pueda defenderse adecuadamente, ofreciendo pruebas y presentando alegatos. En el presente asunto, en donde el juicio natural es un juicio ordinario mercantil, este momento tan importante tiene lugar cuando una vez presentada la demanda, el demandado es emplazado; así tiene conocimiento de lo que se le demanda y formula su contestación para defenderse de las pretensiones de su contraparte y, como en el caso, es también la oportunidad para reconvenir y exigir del actor las pretensiones que considere pertinentes. Todo ello va delimitando su estrategia de defensa en relación con lo reclamado por la actora, y en torno a todo ello, el juzgador está obligado a pronunciarse para resolver la cuestión de fondo, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos procesales requeridos.

Por otro lado, esta Primera Sala no soslaya que en materia mercantil rige el principio dispositivo y que ello no limita el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional. De conformidad con el criterio orientador emitido por esta Primera Sala en la tesis 1ª. CCVI/2013, el principio dispositivo descansa en el hecho de que, por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten en el proceso son del dominio absoluto de los particulares; de ahí que tenga plena operatividad en los juicios en materia mercantil, al discutirse en éstos cuestiones que

incumben exclusivamente a los contendientes. Así, por virtud de dicho principio procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no del juzgador, razón por la que éste no puede sustituirse al actor y ejercer oficiosamente una acción, ni en relación con el demandado, contestar la demanda y fijar la litis. Así, atendiendo al principio dispositivo, el juzgador no puede ir más allá de lo pedido por las partes, sin que ello implique una limitación al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, por el contrario, este principio respeta la igualdad y el equilibrio procesal que debe haber entre los contendientes en términos del principio de justicia imparcial derivado del referido derecho de acceso a la justicia, pues impide que el juzgador, tomando partido por alguna de las partes y a pretexto de ser el director del proceso, lo impulse indebidamente.²⁷

Finalmente, cabe hacer un pronunciamiento, respecto de la aplicación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional por parte del Tribunal Colegiado, aun y cuando dicha porción constitucional no entraba en vigor. La recurrente alega que dicha aplicación se efectuó en la fecha en que se dictó la sentencia, esto es el cuatro de enero de dos mil dieciocho, cuando todavía no se cumplían los ciento ochenta días naturales que el artículo segundo transitorio del Decreto de Reformas previó para el caso concreto.

En efecto, tal actuación del Tribunal Colegiado fue contraria a las garantías de certeza y seguridad jurídicas, toda vez que si bien se ha entendido que, para que una reforma constitucional tenga tal carácter basta con incorporarla al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con base en el procedimiento establecido en su artículo 135, -y en ese sentido el nuevo texto del párrafo tercero

²⁷ Tesis 1ª. CCVI/2013, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Página 567.

del artículo 17 quedó incorporado desde que concluyó dicho proceso- se requiere autentificarla respecto de sus destinatarios a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que en el caso se verificó el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

De acuerdo con los principios de supremacía y eficacia inmediata de la Constitución, la regla en cuanto al inicio de la vigencia de las reformas y adiciones a la Constitución es que rijan a partir del mismo día de su publicación en el Diario Oficial y la excepción es que empiecen a regir en fecha posterior, siempre que el propio Constituyente así lo hubiese determinado mediante disposiciones transitorias. En el caso que nos ocupa, se actualiza la excepción a la regla, toda vez que ha sido el propio Constituyente quien determinó de modo específico que la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entraría en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Al momento en que el Tribunal Colegiado dictó la ejecutoria de amparo habían transcurrido solamente ciento once días naturales posteriores a la citada publicación, por lo tanto, dicha adición al artículo 17 constitucional aún no se encontraba en vigor y sin embargo, el Tribunal Colegiado interpretó el segundo transitorio del decreto respectivo en sentido afirmativo, pues aplicó dicha porción constitucional, con lo que incumplió su deber de garantizar la seguridad jurídica en el dictado de sus resoluciones, al fundar dicha determinación en una norma constitucional que no había entrado en vigor y por lo tanto, aún no era exigible su acatamiento.²⁸

²⁸ Al respecto, véase el criterio orientador contenido en la tesis de esta Primera Sala 1ª. XXVII/2004 que es del rubro y texto siguientes:

“REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO REQUIEREN DE VACATIO LEGIS Y ANTE LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN EXPRESA SOBRE SU FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, DEBE ESTARSE A LA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALVO QUE POR SU CONTENIDO NO SEAN EXIGIBLES DE MANERA INMEDIATA. Para que una reforma constitucional tenga tal

En conclusión, esta Primera Sala estima que la interpretación correcta del tercer párrafo del artículo 17 constitucional debe realizarse de manera armónica e integral con la garantía de tutela judicial y el principio *pro actione*; de modo tal, que el operador jurídico al privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, no deberá bajo ninguna circunstancia prescindir de un análisis exhaustivo en el que se cerciore que, en el caso concreto, no se afecta la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio; a fin de que sea posible justificar que en el asunto en estudio, los formalismos procedimentales constituyen en efecto, obstáculos innecesarios,

carácter, basta con incorporarla al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con base en el procedimiento establecido en su artículo 135, de manera que para autentificarla en relación con sus destinatarios -los gobernados y los órganos del Estado-, se requiere su publicación en un medio fehaciente, lo cual se logra con la inserción del decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación; esto es, una vez satisfecho el procedimiento establecido en el citado precepto constitucional, el decreto respectivo se remite al Ejecutivo para efectos de su publicación inmediata. Ahora bien, la publicación en dicho medio de los decretos de reforma constitucional emitidos por el Congreso tiene dos finalidades: 1) la de hacer saber a los gobernados y a los demás órganos del Estado, de manera auténtica, que el orden jurídico ha sido modificado por virtud del acto legislativo -en sentido lato-, y 2) la de hacer exigible el acatamiento del nuevo ordenamiento, en tanto se ha perfeccionado la voluntad del Constituyente Permanente en ese sentido. Es decir, la publicación de un decreto de reformas constitucionales es una garantía objetiva del propio ordenamiento, destinada a fijar de forma auténtica y permanente el contenido de una norma y garantizar, en consecuencia, la seguridad y certeza jurídicas, por lo que la propia Constitución dispone que la publicación se haga "inmediatamente", en aras de que la voluntad del Constituyente Permanente -en el sentido de que se ha reformado el texto constitucional- no se diluya ni obstaculice en el tiempo, sino que de manera objetiva y pronta empiece a tener efectividad. De lo anterior puede derivarse el principio siguiente: las reformas constitucionales tienen vocación de regir, esto es, de cobrar vigencia inmediatamente, sin demora, una vez publicadas en el Diario Oficial, acorde con los principios de supremacía y eficacia inmediata de la Constitución, según los cuales las disposiciones que la conforman son la Ley Suprema de la Unión y deben ser atendidas por todos los operadores jurídicos. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que la regla en materia del inicio de vigencia de las reformas y adiciones a la Constitución es que rijan a partir del mismo día de su publicación en el Diario Oficial y la excepción es que empiecen a regir en fecha posterior, siempre que el propio Constituyente así lo hubiese determinado mediante disposiciones transitorias, o que por su contenido mismo no puedan ser exigibles desde ya, por lo que no es necesario un periodo de *vacatio legis* para que inicie la vigencia de una reforma constitucional."

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2004, Página: 309.

excesivos, irracionales o desproporcionales para la realización de la justicia.

En virtud de lo anterior, quedan excluidas de este ejercicio hermenéutico, todas aquellas aseveraciones que de manera dogmática se ocupen de afirmar sin sustento, que no se violan los principios fundamentales ya mencionados, y que omitan explicar en qué sentido determinado requisito o formalidad se puede calificar de formalismo procedimental, que pueda ser supeditado al objetivo fundamental de arribar a la solución del conflicto.

Atendiendo a lo anterior, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado a fin de que, ajustándose a las consideraciones efectuadas en esta ejecutoria sobre la interpretación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, -y atendiendo al hecho notorio que dicha porción constitucional ya se encuentra en vigor- resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.